



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00839 00
Accionante:	DIONICIO DE JESÚS QUINTERO MONTOYA
Accionado:	EPM MEDELLÍN, y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DIRECCIÓN TERRITORIAL OCCIDENTE
Asunto:	Admite acción de tutela

Revisadas las pretensiones de la presente acción, el Despacho considera que tiene competencia para conocer de las mismas, con fundamento en el artículo 86 Superior, y el artículo 37 del Decreto 2591¹ de 1991 (Competencia general), toda vez que no se advierte las excepciones que está última regla establece, lo anterior siguiendo las prescripciones del Auto 175 de 2013, proferido por la Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, referente a la competencia en materia de tutela; así, por observar que además se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción instaurada por **DIONICIO DE JESÚS QUINTERO MONTOYA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DIRECCIÓN TERRITORIAL OCCIDENTE**, por considerar que le vulneran el derecho al debido proceso administrativo, por cuanto le están exigiendo conocimientos procesales que no posee, máxime que el mismo prestador (EPM) incurrió en un error administrativo de no asesorarle e indicarle con suma precisión y en el acto de interposición de los recursos o en el mismo preformato utilizado por EPM, los recursos de ley y la forma de interponerlos adecuadamente siendo de su obligación legal y constitucional.

Notifíquese personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del

¹.ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. <Ver Notas del Editor>Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar. (Decreto 2591 de 1991).

Decreto 2591 de 1991, para que se pronuncien sobre los hechos en los cuales se fundamenta la demanda y aduzcan las pruebas que pretendan hacer valer.

Para tal efecto, las partes accionadas cuentan con un término de dos (2) días hábiles, de conformidad con lo consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Se admiten las prueba documentales aportadas por la parte accionante; se obtendrán las pruebas necesarias, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

COPIA ORIGINAL
EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez